



Expediente: PAOT-2021-5874-SOT-1258

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **31 AGO 2022**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-5874-SOT-1258 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de noviembre de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de construcción (remodelación) y ambiental (ruido y vibraciones) en el inmueble ubicado en calle Prolongación 5 de Mayo número 696, edificio V, interior 401, colonia Lomas de Tarango, Alcaldía Álvaro Obregón; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2021.

Para la atención de la denuncia presentada se realizaron las diligencias correspondientes, en términos de los artículos 15 BIS 4 y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de construcción (remodelación) y ambiental (ruido y vibraciones) como es el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de construcción (remodelación) y ambiental (ruido y vibraciones)

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad, realizó visita de reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en calle Prolongación 5 de Mayo número 696, edificio V, interior 401, colonia Lomas de Tarango, Alcaldía Álvaro Obregón, observando un inmueble de 5 niveles de altura con características de uso habitacional, sin que al momento de la diligencia se constataran actividades de remodelación ni se percibieran emisiones sonoras ni vibraciones.



Expediente: PAOT-2021-5874-SOT-1258

Asimismo, en atención al oficio PAOT-05-300/300-4637-2022, una persona que se ostentó como persona propietaria del inmueble en comento, indicó que las actividades de remodelación ejecutadas al interior del inmueble se realizaron en el área de la cocina consistiendo en la sustitución de los muebles de cocina y del piso de laminado. -----

Al respecto, mediante el oficio PAOT-05-300/300-7412-2022, se informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas por esta Entidad hasta ese momento para la atención de su denuncia; y se le requirió para que en un término de cinco días hábiles, señalara si continuaban las emisiones sonoras y de ser así indicara día y hora para que personal adscrito a esta Entidad acudiera a su domicilio con la finalidad de realizar el estudio correspondiente; sin que a la fecha de emisión de la presente se manifestara al respecto. -----

No obstante lo anterior, en atención a la llamada telefónica realizada por personal adscrito a esta Entidad, la persona denunciante manifestó que las actividades objeto de denuncia dejaron de existir, toda vez que las actividades de remodelación finalizaron y en consecuencia la molestia generada por ruido y vibraciones dejó de presentarse. -----

En consecuencia se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al existir imposibilidad material para continuar con la investigación, toda vez que los hechos objeto de denuncia dejaron de existir.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, al inmueble objeto de denuncia, ubicado en calle Prolongación 5 de Mayo número 696, edificio V, interior 401, colonia Lomas de Tarango, Alcaldía Álvaro Obregón, no se constataron actividades de remodelación, emisiones sonoras ni vibraciones derivadas de dichas actividades. -----
2. Se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al existir imposibilidad material para continuar con la investigación, toda vez que los hechos denunciados dejaron de existir. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-5874-SOT-1258

resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/RMGG/EARV